# I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de julio de 1961 por la que se declaran normas conjuntas de interés militar las que se relacionan.

Excelentisimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento provisional del Servicio de Normalización Militar, Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletin Oficial del Estado» número 74).

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas conjuntas de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra. Mar y Aire, las comprendidas en la siguiente relación:

NM-A-103 EMA «Algodón borra de desperdicios».

NM-P-104 EMA «Pison cuadrado».

NM-M-105 EMA «Método para medir la superficie de una piel» NM-P-106 EMA «Pinzas de Peán».

Las normas NM-A-103 EMA, NM-M-105 EMA y NM-P-106 EMA, se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Ispección de la Policia Armada y de Tráfico. La norma NM-P-104 EMA, será de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil

Lo que comunico a VV. EE para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE muchos años. Madrid, 19 de julio de 1961.

CARRERO

Exemes, Sres, Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de julio de 1961 por la que se delimita el encuadramiento en la Rama Especial Agropecuaria o en la General de Seguros Sociales a las granjas avicolas.

Ilustrísimo señor:

La inexistencia de una disposición concreta que permita determinar si los trabajadores y empresas explotadoras de granjas avicolas deben encontrarse afiliados a la Rama Especial Agropecuaria para la aplicación de los seguros sociales, o por el contrario, en la general industrial, viene produciendo desorientación en perjuicio de las personas afectadas por la aplicación de los regimenes cobre seguridad social y de los Organismos encargados de su aplicación.

Los motivos y circunstancias que han provocado el planteamiento del problema se deben a que la Rama Agropecuaria constituye una excepción en lo concerniente al montaje juridico-administrativo para la incorporación de las empresas y trabajadores de la industria, comercio y servicios a los seguros sociales. Pero tal excepción se estableció no en razón de la naturaleza de la actividad agropecuaria o de los riesgos en que incurren los trabajadores afectados, sino en base de las circunstancias peculiares de los mismos. Mas en definitiva, dentro de uno u otro sistema, el encuadramiento de este personal es obligatorio dentro de los regimenes de previsión social y debe producirse por su incorporación al grupo con el que tengan mayores afinidades.

Las explotaciones de este tipo tienen en la práctica muy diversas características. En unos casos son simples núcleos avicolas de caracter estrictamente rural que constituyen explotaciones complementarias de las actividades agricolas, o son mero recreo de los propietarios de las fincas, que utilizan la reproducción de las aves como base de su propio sustento, sin perjuicio de la venta en pequeña cuantia de los productos excedentes Por el contrario otras empresas han perdido el caracter agricola y rural de sus primitivas explotaciones, pues la técnica (riginó una transformación en sus procedimientos de explotación con la utilización de medios mecánicos, racionalización del trabajo y empleo de cifras ingentes de aves para la multiplicación que acreditan el caracter industrial de las mismas y no guardan la menor analogia con las otras granjas explotaciones caseras o complementarias dentro de la órbita agropecuaria.

Sera, por tanto necesario, a los efectos que precisamos, establécer una delimitación entre unas y otras empresas para separa: también en los dos campos respectivos (Rama Agropecuaria o General) a los trabajadores comprendidos por las disposiciones sobre seguridad social,

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se entenderá que tienen la condición de Granjas Avicolas los establecimientos dedicados a la producción, recría o explotación de aves de puesta, carne, selección o recreo.

Dentro de esta definición general se consideran empresas agropecuarias las Granjas Avicolas que constituyan un factor o aprovechamiento complementario integrado en una explotación agricola, ganadera o forestal

Segundo.—Se exceptúan del concepto anterior aquellos establecimientos o granjas cuyos elementos de producción formen una unidad económica indpendiente definida por la concurrencia de alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que la granja establecimiento o explotación esté sujeta a exacción fiscal del Estado distinta de la Contribución Territorial.
- b) Que ostente denominación de constante uso o debidamente registrada en la que figure la palabra Granja u otra análoga expresiva del objeto de la actividad a que se dedica.
- c) Que la explotación avicola catifique a la empresa por predominar tal actividad sobre el aprovechamiento de los pastos, vuelo o cultivo de secano o regadio del predio en que está enclavada la Granja.

Tercero.—La calificación agrícola o industrial de las Granjas a efectos de aplicación de los regimenes sobre seguridad social a los trabajadores que de ella dependen se hará por el Instituto Nacional de Previsión, contra cuya decisión cabrán los recursos establecidos en la legislación vigente.

Lo que digo a V. L para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

CORRECCION de crratas de la Orden de 21 de junio de 1961 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

Habiéndose padecido errores en la inserción de dichos Estatutos, publicados en el «Boletin Oficial del Estado» número 158, de fecha 4 de julio de 1961, a continuación se rectifican como sigue:

En la página 9987, primera columna, articulo 22 de los Estatutos, la línea donde se dice: «... reglamentario o potestativo incluídos los presentes ...», debe decir: «... reglamentario o potestativo incluídos en los presentes ...».

En la página 9987, segunda columna, artículo 28, la línea donde se dice: «... a sus familiares o a persona debicamente autorizada.», debe decir: «... a sus titulares o a persona debidamente autorizada.»

En la pagina 9989, primera columna artículo 45, causa a). la linea donde se dice: « Fallecimiento del beneficiario», debe decir: «... Por fallecimiento del beneficiario».

En la página 9992, segunda columna, artículo 94, función 1.º, la linea donde se dice «... formulados entre las Comisiones Locales ...», debe decir: «...formulados ante las Comisiones Lo-

En la pagina 9992, segunda columna, articulo 94, función 2.ª, las lineas donde se dice: «... se formulen entre las Comisiones Locales ...», debe decir: «... se formulen ante las Comisiones Locales .

En la página 9994, primera columna, artículo 101, apartado 2) 2, la linea donde se cice: «... del Consejo Nacional», debe decir: «... del Consejo General».

En la página 9997, primera columna, disposición transitoria octava, la linea donde se dice: «... la condición de subsidiarios del Régimen ...», debe decir: «... la condicion de subsidiados del Régimen.»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de julio de 1961 por la que se aprueoa la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1962-63.

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1962-63 que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y septimo del Decreto de 2 de junio de 1944 ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección General del mismo y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1962-63 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletin Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de julio de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

#### CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1962-63

Concesiones y tipos de tabacos

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 7.º del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las zonas que se expresan en el artículo 6.º y a cuantas personas naturales y juridicas interese lo establecido en la presente convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- a) De cultivo.
- b) De cultivo y curedo.
- c) De curado.

Art, 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los cinco tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros curados al aire. Tipo B.—Tabacos ciaros curados al aire, que sean presentados en los Centros de Fermentación con sus características y coloración típicas.

Tipo C.—Tebacos propios para la elaboración de cigarros con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo.

Tipo D.—Tebacos amarillos curados en atmósfera artificial (tipo Bright)

Tipo E.—Tabacos que reúnan las características necesarias para su posible aplicación a caperos, siempre que sean presentados por el cultivador en la forma que determina la presente Orden y que sean obtenidos con semilla apropiada y fijada por el Servicio.

### Superficie y zonas de producción

Art 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipos A y B: Superficie máxima, 21.000 hectáreas. La Comisión Nacional distribuirá de ellas 20.000 hectáreas entre ambos tipos de tabaco, teniendo en cuenta las actuales concesiones, y autorizando los aumentos en las zonas y términos municipales que producen los mejores y más combustibles tabacos. no concediendo licencias en los que se obtengan de infima calidad. Las 1.000 hectareas restantes se distribuirán dando preferencia para el aumento a las Zonas cuarta y octava (provincia de Caceres).

Tipos C y E: Hasta una extensión total de 550 hectareas, en las zonas que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D: Hasta la extensión que la Comisión Nacional

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número minimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la Zona sexta en la que este mínimo se reduce a 500 plantas en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social, y de la Zona quinta, en la que dicho minimo se reduce a 1.000 plantas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números minimos de plantas njados anteriormente en los casos justificados que asi lo estime conveniente.

Art 5.º Los Jefes de Zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos en las Zonas quinta y sexta.

Art, 6.º Queda autorizado el cultivo del tabaco en las provincias incluídas en las Zonas que a continuación se detallan:

Zona primera.—Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona segunda.—Almeria, Granada, Jaen y Malaga,

Zona tercera.—Alicante, Castellon, Lérida, Tarragona, Valencia, y de Baleares, la isla de Mallorca.

Zona cuarta.—Parte occidental de la provincia de Caceres, limitada al norte por la provincia de Salamanca; al este, por la divisoria de las términos municipales de Cuacos y Aldeanueva de la Vera: al sur, por los cauces de los rios Tiétar y Tajo.

Zona quinta.—Alava, norte de Burgos, Logroño, Navarra, Guipuzcoa y Vizcaya.

Zona sexta.—Asturias, León, Santander, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona septima.—Las provincias de Badajoz y Ciudad Real y los términos de la de Caceres situados al sur del cauce del rio Tajo y al ceste de la carretera Garrovillas-Caceres-Trujillo-Zorita-Madrigalejo.

Zona octava. -Resto de la provincia de Cáceres y el término municipal de Candeleda, de la de Avila

Zona novena.—Avila (excepto Candeleda), Guadalajera, Madrid, Segovia y Toledo.

Las localidades situadas sobre los mismos límites señalados quedarán incluídas en una u otra Zona, según acuerde la Dirección del Servicio, de conformidad con la situación de las fincas autorizadas para el cultivo dentro de su respectivo término municipal.

Art, 7.º Se consideran comarcas de ensayo las provincias de Albacete, Barcelona, Cuenca, Gerona, Huesca, Murcia, zona norte, de Palencia, Salamanca. Valladolid y Zamora, las que constituiran una agrupación dependiente de la Sección primera, que deberá establecer el conveniente acuerdo con la Sección tercera para establecer el plan de ensayos y experiencias que vaya a llevarse a cabo.

Como excepción de cuanto se especifica en el párrafo anterior, los términos del sur de la provincia de Salamanca en que la Dirección del Servicio estime oportuno realizar ensayos por presentar sus tabacos características análogas a los extremeños, depen-